



Asamblea General

Distr. general
30 de agosto de 2005
Español
Original: inglés

Sexagésimo período de sesiones

Tema 73 a) del programa provisional*

Cuestiones relativas a los derechos humanos: aplicación de los instrumentos de derechos humanos

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe provisional presentado por el Sr. Manfred Nowak, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con la resolución 59/182 de la Asamblea.

* A/60/150.



Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Resumen

En el presente informe, elaborado en cumplimiento de la resolución 59/182 de la Asamblea General y de la resolución 2005/39 de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial hace referencia al informe que su predecesor, Sr. Theo Van Boven, presentó ante la Comisión de Derechos Humanos en su 61º período de sesiones y sus tres adiciones (E/CN.4/2005/62 y Add.1 a 3), así como a las actividades que ha llevado a cabo desde que se hizo cargo de su mandato el 1º de diciembre de 2004. Asimismo examina cuestiones que considera de especial interés, en particular las tendencias y acontecimientos generales relacionados con las cuestiones comprendidas dentro de su mandato.

El Relator Especial, complementando los informes presentados a la Asamblea y a la Comisión en sus anteriores períodos de sesiones sobre la cuestión del castigo corporal, señala a la atención la persistencia de esa práctica, examina la jurisprudencia de los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos y concluye que toda forma de castigo corporal es contraria a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En la sección siguiente, dentro del contexto de las medidas de lucha contra el terrorismo y la prohibición absoluta de la tortura, examina el principio de la no devolución y el recurso a las garantías diplomáticas a la luz de las decisiones de los tribunales y los mecanismos internacionales de derechos humanos. A juicio del Relator Especial, las garantías diplomáticas no son fiables y no sirven para proteger contra la tortura y los malos tratos, y los Estados no pueden recurrir a ellas.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1–17	4
II. Castigo corporal.....	18–28	7
A. Órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos.....	19–23	7
B. Mecanismos regionales de derechos humanos.....	24–25	9
C. Conclusión.....	26–28	9
III. Principio de no devolución y garantías diplomáticas.....	29–52	10
A. El principio de no devolución en la jurisprudencia de los mecanismos internacionales de derechos humanos.....	30–37	10
B. Jurisprudencia de los mecanismos regionales de derechos humanos.....	38–39	12
C. Garantías diplomáticas.....	40–50	13
D. Conclusión.....	51–52	15

I. Introducción

1. El presente informe es el séptimo que presenta a la Asamblea General el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Se presenta de conformidad con la resolución 59/182 (párr. 28) de la Asamblea General y la resolución 2005/39 (párr. 29) de la Comisión. Es el primer informe presentado por el actual titular del mandato, Sr. Manfred Nowak, que se hizo cargo de su mandato el 1º de diciembre de 2004, en sucesión del Sr. Theo van Boven. En el informe se abordan asuntos de especial interés para el Relator Especial, concretamente las tendencias generales y los acontecimientos recientes relacionados con las cuestiones que entran dentro de su mandato.

2. El Relator Especial señala a la atención el documento E/CN.4/2005/62, que contiene la versión final del “Estudio de la situación del comercio y la producción de equipo concebido específicamente para someter a tortura o a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y del origen, el destino y las formas de ese tipo de equipo”. En el estudio se llegaba a la conclusión de que la obligación de impedir la tortura que figura en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes comprende necesariamente la adopción de medidas para poner fin al comercio de instrumentos que se puedan emplear fácilmente para someter a tortura y malos tratos.

3. El documento E/CN.4/2005/62/Add.1 abarcaba el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2003 y el 30 de noviembre de 2004 y contenía denuncias de casos concretos de tortura, referencias generales a este fenómeno y llamamientos urgentes en favor de las personas que pudieran correr el riesgo de ser sometidas a tortura o a otras formas de malos tratos, así como las respuestas dadas por los gobiernos. El Relator Especial observa que, en el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2004, la tasa de respuesta de los gobiernos a los 999 llamamientos urgentes fue sólo del 41%. Además, 33 gobiernos nunca han respondido a ese tipo de llamamientos, incluidos los Gobiernos de los Estados que se indican a continuación, que han recibido un número considerable de llamamientos urgentes: Guinea Ecuatorial, Honduras, Liberia, Tayikistán, Turkmenistán, Uganda y el Yemen. Al no haber recibido una respuesta sustantiva (es decir, que confirme o rechace las denuncias e indique las medidas que se adoptaron), el Relator Especial no está en condiciones de evaluar la eficacia de sus intervenciones. Por otra parte, recuerda que la cooperación de los Estados para aclarar las denuncias es una obligación fundamental y que sin ella no puede desempeñar debidamente su mandato.

4. El documento E/CN.4/2005/62/Add.2 contenía información sobre el estado de la aplicación de las recomendaciones formuladas a raíz de anteriores visitas a los países. Aunque algunos gobiernos facilitaron información útil, la mitad de los países visitados por el Relator Especial no atendieron su petición de que se le proporcionara información sobre la aplicación de sus recomendaciones. Los Gobiernos del Camerún, Kenya, el Pakistán y Venezuela nunca han facilitado ninguna información al respecto. El Relator Especial señala que las visitas a los países no sólo constituyen un medio importante de conocer la situación, sino también una oportunidad para que los Estados inicien un proceso a largo plazo de cooperación con la comunidad internacional en la lucha contra la tortura y la prevención de ésta.

5. Durante el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2004 y el 31 de julio de 2005, el Relator Especial envió 41 cartas de denuncia de tortura a 30 Gobiernos y 133 llamamientos urgentes a 47 gobiernos en favor de personas que podían correr el riesgo de ser sometidas a tortura u otras formas de malos tratos.

6. Con respecto a las misiones de investigación, el Relator Especial realizó una visita a Georgia, incluidos los territorios de Abjasia y Osetia Meridional, del 19 al 25 de febrero de 2005 (en el documento E/CN.4/2005/62/Add.3 figura una nota preliminar sobre la visita, y se presentará el informe final a la Comisión de Derechos Humanos en su 62° período de sesiones). El Relator Especial expresó su reconocimiento al Gobierno por haberle prestado plena cooperación. Concluyó, entre otras cosas, que seguían registrándose casos de tortura y malos tratos por parte del personal encargado de hacer cumplir la ley en Georgia, y que las condiciones de detención seguían siendo, en general, malas. Por tanto, se hicieron una serie de recomendaciones al Gobierno y a las autoridades de facto de Abjasia y Osetia Meridional.

7. Del 6 al 9 de junio de 2005, el Relator Especial efectuó una visita a Mongolia. Expresó su reconocimiento al Gobierno por la cooperación que le había prestado. Concluyó que persiste la tortura, especialmente en las comisarías de policía y los centros de detención preventiva. Se expresó preocupación por el secreto que rodeaba a la ejecución de la pena capital, especialmente la falta total de datos oficiales. A juicio del Relator Especial, las deplorables condiciones imperantes en el corredor de la muerte y la falta de notificación a las familias, entre otras cosas, equivalían a tortura. A este respecto, habiendo recibido denuncias graves y dignas de crédito de que las personas que se encontraban en el corredor de la muerte permanecían en régimen de incomunicación y esposadas de pies y manos, el Relator Especial lamenta que las autoridades penitenciarias le negaran el acceso a esas personas a pesar de la autorización del Gobierno de libre acceso a los centros de detención. Posteriormente, el Relator Especial tuvo conocimiento de que una persona, Seded Bataa, había fallecido en prisión, y pidió al Gobierno que iniciara sin demora una investigación efectiva de las circunstancias de esa muerte. También observó durante la visita que el trato inferido a presos condenados a penas de 30 años en régimen de aislamiento era inhumano. Se presentará el informe sobre la visita a la Comisión de Derechos Humanos en su 62° período de sesiones.

8. En cuanto a las visitas pendientes durante el resto de 2005, se prevé visitar Nepal y China en septiembre y noviembre de 2005, respectivamente. Se recibió una invitación del Gobierno de México a participar en un taller sobre la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura que se celebrará en octubre de 2005.

9. El Relator Especial siguió examinando seriamente las invitaciones recibidas anteriormente de los Gobiernos del Paraguay y Bolivia para que realizara visitas de investigación. Además, se recibieron indicaciones positivas de los Gobiernos de Côte d'Ivoire (solicitada por primera vez en 2005) y la Federación de Rusia con respecto a la República de Chechenia (2000) en relación con visitas futuras.

10. Lamenta señalar que, a pesar de haberlo solicitado hace mucho tiempo, no se han recibido invitaciones de los Gobiernos de Argelia (1997), Egipto (1996), la India (1993), Indonesia (1993), Israel (2002), Túnez (1998) y Turkmenistán (2003). El Relator Especial lamenta no haber recibido todavía ninguna invitación del Gobierno de los Estados Unidos de América con respecto a la solicitud hecha conjuntamente con el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y

abogados, el Relator y Copresidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para visitar a las personas detenidas por actos de terrorismo u otras violaciones presuntamente cometidos en el Iraq, el Afganistán y la base militar de la bahía de Guantánamo (véase E/CN.4/5/5, anexo I). Confía, sin embargo, en recibir pronto una invitación. En 2005, también solicitó invitaciones a los Gobiernos de Belarús, Eritrea, Etiopía, Guinea Ecuatorial, Nigeria, la República Árabe Siria, la República Islámica del Irán, Sri Lanka, el Togo y Zimbabwe.

11. El Relator Especial emitió comunicados de prensa conjuntos con otros titulares de mandatos de procedimientos especiales con respecto a lo siguiente: la situación de los presos en la bahía de Guantánamo, con motivo del cuarto aniversario de la existencia de ese centro de detención (4 de febrero de 2005); la situación en Nepal a raíz de la declaración del estado de emergencia (8 de febrero de 2005); las denuncias de violaciones de los derechos humanos por parte de las autoridades de Uzbekistán en relación con los violentos acontecimientos registrados en Andijan (23 de junio de 2005); la falta de una invitación del Gobierno de los Estados Unidos de América a visitar la bahía de Guantánamo en el primer aniversario de la solicitud hecha por expertos independientes de la Comisión de Derechos Humanos (23 de junio de 2005); la campaña de Zimbabwe de expulsión forzosa de comerciantes sin licencia y personas que viven en asentamientos sin título (24 de junio de 2005); y la presunta denegación de tratamiento médico a un periodista preso en la República Islámica del Irán (18 de julio de 2005).

12. El 28 de enero de 2005, el Relator Especial celebró una reunión oficiosa de un día de duración con representantes de las siguientes organizaciones no gubernamentales internacionales (ONG) que se ocupan de las cuestiones de tortura: Amnistía Internacional, Asociación para la prevención de la tortura, Federación Internacional de la ACAT (Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura), Federación Internacional de Derechos Humanos, Human Rights Watch, Comisión Internacional de Juristas, Consejo Internacional de Readaptación para las Víctimas de la Tortura, Servicio Internacional pro Derechos Humanos y Organización Mundial contra la Tortura. Esa reunión ofreció a los representantes de las ONG la oportunidad de reunirse con el Relator Especial recientemente nombrado, presentarle a sus organizaciones respectivas e informarle sobre sus actividades. También sirvió de ocasión para que los representantes debatieran cuestiones sustantivas y una posible cooperación.

13. Con el fin de estrechar la cooperación entre los mecanismos de las Naciones Unidas que se ocupan de la cuestión de la tortura y los malos tratos, el Relator Especial se reunió con miembros del Comité de los Derechos del Niño el 4 de febrero de 2005. Se examinaron en esa ocasión cuestiones de interés común, en particular el seguimiento mutuo de la aplicación de las recomendaciones de los mecanismos respectivos relativas a determinados países, la cooperación en la preparación de las visitas del Relator Especial a los países y el estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la niñez.

14. El 7 de abril de 2005, el Relator Especial participó en una reunión de la Red Europea de Centros de tratamiento y rehabilitación de las víctimas de tortura y de violaciones de derechos humanos celebrada en Cartigny (Suiza). Hizo una exposición general del mandato y señaló la importante función de los centros de

tratamiento en su desempeño, particularmente la preparación y el seguimiento de las visitas a los países.

15. También el 7 de abril de 2005, durante el 61º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial participó en un acto conmemorativo del 20º aniversario del establecimiento del mandato, organizado por el Gobierno de Austria y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. También participaron los tres predecesores del titular actual del mandato, a saber, el Sr. Peter Kooijmans, Sir Nigel Rodley y el Sr. Theo van Boven. Los Relatores Especiales expusieron los logros alcanzados y los retos con que se enfrentaron en el desempeño de sus funciones y debatieron el futuro del mandato.

16. El 26 de junio de 2005, con ocasión del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo a las Víctimas de la Tortura, el Relator Especial emitió una declaración conjunta con el Comité contra la Tortura, la Junta de Consejeros del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y el Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

17. El 14 de julio de 2005, el Relator Especial pronunció el discurso de apertura de la Reunión de la dimensión humana suplementaria de los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo organizada por la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa en Viena. Destacó en su declaración que todo intento de eludir el carácter absoluto e inderogable de la prohibición de la tortura, especialmente en el contexto de las estrategias de lucha contra el terrorismo, minaba el consenso referente a la primacía de los derechos humanos y significaba para los terroristas el logro de su objetivo de subvertir las normas dictadas por los Estados.

II. Castigo corporal

18. El Relator Especial desearía señalar a la atención la cuestión del castigo corporal, que es motivo de especial preocupación para él¹. Desde que se hizo cargo de su mandato, ha enviado comunicaciones en respuesta a denuncias de castigos corporales, como amputación, lapidación, estrangulamiento, extracción de los ojos, flagelación y palizas, en varios países. Debido a la persistencia de esas prácticas, que a menudo encuentran justificación en el derecho interno, incluido el derecho religioso (por ejemplo la Sharia), y se dice que el dolor y el sufrimiento que acompañan a castigos autorizados por la ley quedan fuera de la prohibición de la tortura², el Relator Especial considera necesario examinar la jurisprudencia pertinente de los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos.

A. Órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos

19. Tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité contra la Tortura han pedido la abolición de los castigos corporales judiciales³. En efecto, en el párrafo 5 de la observación general No. 20 (1992), el Comité de Derechos Humanos declaró que la prohibición de la tortura y los malos tratos enunciada en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria.

20. El Comité de Derechos Humanos ha desarrollado esta opinión basándose en la jurisprudencia pertinente. En marzo de 2002, en el caso *Osbourne c. Jamaica*, en el que el demandante había sido condenado a recibir 10 azotes con una vara de tamarindo, el Comité consideró que “cualesquiera que sean la índole del delito que se haya de castigar, y de su grado de brutalidad, está firmemente convencido de que el castigo corporal constituye un trato cruel, inhumano y degradante que contraviene el artículo 7 del Pacto”⁴. Esta jurisprudencia fue anteriormente confirmada en los casos *Sooklal c. Trinidad y Tabago*⁵, *Higginson c. Jamaica*⁶, y, en 2004, en *Errol Pryce c. Jamaica*⁷.

21. El Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales sobre el Iraq, consideró que la imposición de penas crueles, inhumanas o degradantes, tales como la amputación y la marca a fuego, eran incompatible con el artículo 7 del Pacto, y que debía suspenderse inmediatamente la imposición de esas penas y derogarse sin demora todas las leyes y decretos que las previeran⁸. En sus observaciones finales sobre el Sudán, el Comité declaró que la flagelación, la amputación y la lapidación, que, según se reconoce, son castigos aplicados por diversos delitos, son incompatibles con el Pacto⁹. Con respecto a la Jamahiriya Árabe Libia, el Comité de Derechos Humanos declaró que la flagelación, que, según se reconoce, es un castigo aplicado por diversos delitos, es incompatible con el artículo 7 del Pacto; que debe ponerse fin inmediatamente a la imposición de ese castigo; que deben derogarse todas las leyes y reglamentos que prevean su imposición; y que la amputación debe abolirse oficialmente¹⁰.

22. En 1995, el Comité contra la Tortura expresó la opinión de que los castigos corporales aplicados en Jordania podían constituir una violación de la Convención¹¹. En 1997, después de examinar el informe de Namibia, el Comité contra la Tortura recomendó que el Gobierno dispusiera “la abolición rápida de los castigos corporales en la medida en que son todavía posibles con arreglo a la Ley Penitenciaria de 1959 y a la Ley de procedimiento penal de 1977”¹². En 2001, en relación con Zambia, un miembro del Comité declaró que los castigos corporales, independientemente de que la vara con que se infligieran tuviera tres o cuatro pies de largo, constituían una clara violación del artículo 16 de la Convención¹³. En 2002, el Comité observó en sus conclusiones y recomendaciones sobre la Arabia Saudita que, mientras que la Sharia prohíbe expresamente la tortura y otros tratos crueles e inhumanos, el propio ordenamiento jurídico del Estado Parte no refleja explícitamente esta prohibición ni dicta sanciones penales¹⁴. El Comité consideró que la incorporación expresa en el ordenamiento interno del Estado Parte del delito de tortura, tal como se define en el artículo 1 de la Convención, era necesaria para indicar la importancia esencial que tenía esta prohibición, y que la condena a castigos corporales y la ejecución de éstos por las autoridades judiciales y administrativas, comprendidos en particular la flagelación y la amputación de miembros, no eran conformes con la Convención¹⁵. Con respecto al informe del Yemen, el Comité expresó la opinión de que las sanciones penales, en particular la flagelación y la amputación de miembros, podían estar en contradicción con la Convención¹⁶.

23. Al examinar el informe de la Arabia Saudita, el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación porque los menores de 18 años pudieran ser sometidos a flagelación, en virtud del artículo 28 del Reglamento sobre detención y encarcelamiento de 1977, y condenados de acuerdo con el derecho penal a flagelación, lapidación y amputación por delitos cometidos cuando tenían menos de 18 años¹⁷.

Asimismo, el Comité observó que, en virtud del artículo 49 del Código Penal de la República Islámica del Irán, las personas que hubieran cometido delitos cuando eran menores de 18 años podían ser condenadas a penas como la amputación, la flagelación y la lapidación, que son sistemáticamente impuestas por las autoridades judiciales¹⁸. En ambos casos, el Comité consideró que esas medidas eran incompatibles con la Convención. El hecho de que en el Yemen todavía pudiera condenarse, con arreglo a lo establecido por la ley, a castigos corporales, incluida la flagelación, era motivo de grave preocupación para el Comité, el cual recomendó que el Estado prohibiera expresamente esos castigos en todas sus formas¹⁹.

B. Mecanismos regionales de derechos humanos

24. En *Tyrer c. Reino Unido* en el que se preveía la flagelación de un joven como castigo tradicional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que equivalía a un castigo degradante en el sentido del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, por lo tanto, estaba prohibido²⁰. En *A. c. Reino Unido*, el Tribunal dictaminó que el castigo corporal en el hogar también constituía una pena degradante contraria al artículo 3 del Convenio Europeo²¹.

25. En marzo de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Winston Caesar c. Trinidad y Tabago*, condenó por primera vez el castigo corporal sancionado judicialmente²². La Corte dictaminó unánimemente que “el castigo mediante azotes del ‘gato de nueve colas’ era, por su naturaleza, intención y efectos, incongruente con las normas de un trato humano previstas en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos”. La Corte consideró que la naturaleza misma de este castigo reflejaba una institucionalización de la violencia que, pese a ser permitida por la ley, ordenada por las autoridades judiciales y ejecutada por las autoridades penitenciarias, constituía una sanción incompatible con la Convención. Como tales, las penas corporales por medio de flagelación constituían una forma de tortura y, en consecuencia, una violación *per se* del derecho de cualquier persona sometida a la misma a que se respetaran su integridad física, psíquica y mental.

C. Conclusión

26. El Relator Especial recuerda que la Comisión de Derechos Humanos ha declarado en muchas ocasiones que “el castigo corporal, incluido el de los niños, puede ser equivalente a un trato cruel, inhumano o degradante, e incluso a un acto de tortura”²³. A este respecto, el Relator Especial suscribe la opinión de su predecesor, Sir Nigel Rodley, de que los castigos corporales son incompatibles con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contenida, entre otros instrumentos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes²⁴. Con respecto al derecho humanitario internacional, observa que el hecho de infligir castigos corporales a los prisioneros de guerra o a civiles protegidos supondría una clara violación de la responsabilidad de los Estados en virtud de los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, y el Protocolo Adicional I a éstos²⁵.

El Artículo 4 del Protocolo Adicional II contiene garantías fundamentales de trato humano y declara prohibidos todos los actos que comporten cualquier forma de castigo corporal. Además, el artículo 31 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos dispone que “las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias”.

27. El Relator Especial señala que la expresión “sanciones legítimas” que figura en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención contra la Tortura debe interpretarse en el sentido de que hace referencia a la legislación tanto nacional como internacional. Además, en la cláusula de salvaguardia contenida en el párrafo 2 del artículo 1 se establece expresamente que el párrafo 1 del artículo 1 se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance. De la jurisprudencia internacional y regional más arriba mencionada se desprende que los castigos corporales violan el derecho internacional (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Por tanto, no puede considerarse una “sanción legítima” de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención contra la Tortura.

28. Sobre la base del examen de la jurisprudencia de los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos, el Relator Especial concluye que cualquier forma de castigo corporal es contraria a la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, los Estados no pueden invocar las disposiciones de la legislación nacional para justificar la violación de las obligaciones que les incumben en materia de derechos humanos en virtud del derecho internacional, incluida la prohibición de castigos corporales. Por consiguiente, exhorta a los Estados a abolir sin más demora los castigos corporales judiciales y administrativos en todas sus formas.

III. Principio de no devolución y garantías diplomáticas

29. El Relator Especial sigue recibiendo muchas denuncias referentes a personas que se encuentran en una situación en la que no se ha respetado el principio absoluto de no devolución. Varios gobiernos, en el marco de la lucha contra el terrorismo, han trasladado o propuesto devolver a presuntos terroristas a países donde pueden correr el riesgo de ser sometidos a tortura o malos tratos. En la presente sección, el Relator Especial aborda el principio de la no devolución y la utilización de garantías diplomáticas, o garantías formales entre los gobiernos, de que una persona no será sometida a tortura o malos tratos o condenada a la pena capital y se le reconocerá el derecho a un juicio imparcial en caso de ser devuelta.

A. El principio de no devolución en la jurisprudencia de los mecanismos internacionales de derechos humanos

30. Uno de los principios básicos del derecho internacional es la prohibición expresa de la devolución de personas a países donde haya razones fundadas para creer que corren el riesgo de ser sometidas a tortura. Este principio ya fue examinado por los predecesores del Relator Especial en informes anteriores a la

Asamblea General²⁶. Sin embargo, el Relator Especial desearía hacer hincapié en el presente informe en decisiones adoptadas recientemente por mecanismos internacionales de derechos humanos sobre esta materia.

31. En el artículo 3 de la Convención contra la Tortura se establece claramente y de manera inequívoca que “Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”.

32. En la observación general No. 20 (1992), el Comité de Derechos Humanos también interpretó el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de manera que abarcara el principio de no devolución al disponer que “... los Estados Partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a tortura o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución” (párr. 9). El principio de la no devolución también queda firmemente proclamado en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

33. En mayo de 2005, el Comité contra la Tortura, en sus observaciones finales sobre el informe del Canadá, expresó su preocupación por “el hecho de que el Tribunal Supremo del Canadá, en el caso *Suresh c. Ministro de Ciudadanía e Inmigración*, no reconociera, a nivel del derecho interno, el carácter absoluto de la protección establecida en el artículo 3 de la Convención, que no admite ninguna excepción”²⁷. También se expresó preocupación por “la presunta participación de las autoridades del Estado Parte en la expulsión del ciudadano canadiense Sr. Maher Arar de los Estados Unidos a la República Árabe Siria, donde al parecer se practica la tortura”²⁸. El Comité recomendó asimismo que el Canadá “... se comprometa incondicionalmente a respetar el carácter absoluto del artículo 3 en todas las circunstancias y a incorporar plenamente las disposiciones del artículo 3 en la legislación interna del Estado Parte. ... Habida cuenta del carácter absoluto de la prohibición relativa a la devolución, establecida en el artículo 3 de la Convención, proporcione al Comité información sobre el número de casos de extradición o de traslado sujetos a la obtención de “garantías diplomáticas” que se han producido desde el 11 de septiembre de 2001, sobre los requisitos mínimos del Estado Parte para la aceptación de esas garantías, sobre las medidas de supervisión posterior que ha adoptado en esos casos y sobre la fuerza ejecutiva de las garantías presentadas”²⁹.

34. El 17 de mayo de 2005, en el caso *Mafhoud Brada c. Francia*, el Comité contra la Tortura “... actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, estima que la expulsión del autor a Argelia constituyó una violación de los artículos 3 y 22 de la Convención”³⁰.

35. En marzo de 2004, el Comité de Derechos Humanos aprobó la observación general No. 31 sobre el artículo 2 del Pacto, en la que señalaba que “la obligación del artículo 2 que exige que los Estados Partes respeten y garanticen los derechos del Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio y a todas las personas sujetas a su jurisdicción entraña la obligación de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio, cuando hay razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño reparable, como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto, sea en el país al que se va a trasladar la persona o en cualquier otro país al que la persona sea posteriormente trasladada” (párr. 12).

36. En el caso *Ahani c. Canadá*, en el que el demandante fue deportado del Canadá por motivos de seguridad nacional, el Comité de Derechos Humanos declaró que “... el hecho de que el Estado Parte no haya proporcionado al autor las garantías procesales concedidas al autor en *Suresh* basándose en que el autor no justificó el riesgo de daño, constituye un incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 13 de permitir que el autor exponga las razones que lo asistan en contra de su expulsión a la luz de las acusaciones formuladas por las autoridades administrativas contra él, y someta las correspondientes alegaciones completas a revisión ante la autoridad competente, lo que implica la posibilidad de hacer observaciones sobre la documentación sometida a la consideración de esta última. Por lo tanto, el Comité considera que ha habido una violación del artículo 13 del Pacto, leído junto con el artículo 7”³¹.

37. El 22 de junio de 2005, los Altos Comisionados de las Naciones Unidas para los Refugiados y los Derechos Humanos emitieron un comunicado de prensa en el que instaban al Gobierno de Kirguistán a abstenerse de adoptar cualquier medida destinada a proceder a la devolución forzosa de los solicitantes de asilo uzbekos a su país ya que había razones fundadas para creer que los solicitantes de asilo en Kirguistán podían correr un peligro inminente de sufrir graves violaciones de derechos humanos, incluida tortura y ejecuciones extrajudiciales y sumarias, si regresaban a Uzbekistán. El Secretario General, con ocasión del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo a las Víctimas de la Tortura, también recordó a los gobiernos que la prohibición de la tortura no es negociable y que la tortura no puede justificarse bajo ninguna circunstancia. Ello supone una prohibición absoluta, de conformidad con el artículo 3 de la Convención, de trasladar a una persona a otra jurisdicción cuando haya motivos razonables para creer que esa persona corre el riesgo de sufrir tortura³².

B. Jurisprudencia de los mecanismos regionales de derechos humanos

38. El Relator Especial desearía recordar la decisión adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Soering*, por la que se dictaminó que el principio general de no devolución está comprendido en la prohibición general y absoluta de tortura, que se enuncia en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos³³.

39. En la caso *Chahal c. Reino Unido*³⁴, el Tribunal no sólo reafirmó la obligación de no devolución en el derecho europeo de derechos humanos, sino que también dictó la norma de que las garantías diplomáticas constituyen una garantía insuficiente para las personas que son devueltas a países donde la tortura es “endémica” o un “problema recalcitrante y persistente”. El Tribunal dictaminó que la devolución a la India de un activista Sij sospechoso de haber participado en un acto de terrorismo violaría las obligaciones que incumben al Reino Unido en virtud del artículo 3 del Convenio Europeo, a pesar de las garantías diplomáticas ofrecidas por el Gobierno de la India.

C. Garantías diplomáticas

40. En noviembre de 2004, el Comité contra la Tortura expresó su preocupación por el declarado recurso del Reino Unido a la obtención de garantías diplomáticas en el contexto de devoluciones en circunstancias en las que los criterios mínimos en relación con dichas garantías, incluidos acuerdos de supervisión para después del retorno y garantías adecuadas del debido proceso, no estaban totalmente claros³⁵. El Comité pidió que, en el plazo de 1 año, el Reino Unido le proporcionara información sobre el número de casos de extradición o de traslado sujetos a la obtención de garantías diplomáticas que se han producido desde el 11 de septiembre de 2001, sobre los criterios mínimos del Estado Parte para la aceptación de esas garantías y sobre las medidas de supervisión posterior que ha adoptado en esos casos³⁶.

41. En el caso *Tapia Páez c. Suecia*, el Comité contra la Tortura declaró que el texto del artículo 3 es absoluto: siempre que “Existan motivos fundados para creer que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura tras ser expulsada a otro Estado, el Estado Parte tiene la obligación de no devolver a esa persona a ese Estado. El carácter de las actividades en que la persona interesada hubiera participado no puede ser una consideración sustancial al adoptarse una decisión en virtud del artículo 3 de la Convención”³⁷.

42. En mayo de 2005, el Comité contra la Tortura examinó el caso *Agiza c. Suecia*³⁸, en el que se consideraba la expulsión decidida en diciembre de 2001 de Ahmed Agiza y Mohammed al-Zari, por presuntas actividades terroristas, de Suecia a Egipto a bordo de una aeronave de pabellón estadounidense.

43. Las autoridades de Suecia aceptaron las garantías diplomáticas ofrecidas por el Gobierno de Egipto de que ninguno de los sospechosos sería ejecutado ni sometido a tortura o malos tratos y que se les reconocería el derecho a un juicio imparcial. Ambos Gobiernos también establecieron un mecanismo de seguimiento posterior a la devolución consistente en la realización de visitas de las autoridades suecas a Egipto. Sin embargo, a pesar de esas garantías, el Sr. Agiza al parecer

“dijo a su madre que, después de la visita que le habían hecho en enero, le habían vuelto a aplicar descargas eléctricas, y que durante los últimos diez días lo habían mantenido en régimen de incomunicación. Lo habían atado de manos y piernas y no le habían permitido ir al lavabo. En una visita subsiguiente, dijo a sus padres que seguía estando en régimen de incomunicación, pero ya no estaba atado. Le permitían ir al lavabo una vez al día y ocupaba una celda fría y oscura. En relación con un guardia de seguridad, parece que el autor preguntó a su madre: ‘Sabes qué me hace por las noches?’ También le habían dicho que su esposa pronto sería devuelta a Egipto y que ella y la madre del autor serían agredidas sexualmente en su presencia. En adelante, los padres del autor lo visitaron una vez al mes hasta julio de 2002, y luego cada 15 días. Según el abogado, la información disponible indica que se le mantiene en una celda de 2 metros cuadrados refrigerada artificialmente, a oscuras y sin colchón para dormir, y que se le permite ir al lavabo un número de veces limitado.”³⁹

Aunque las autoridades suecas hicieron 25 visitas a esos hombres, ninguna se realizó durante las primeras cinco semanas, período durante el que permanecieron en régimen de incomunicación.

44. El Comité dictaminó en esta decisión histórica que “... la expulsión del autor por el Estado Parte vulneró el artículo 3 de la Convención. La obtención de garantías diplomáticas, que por otra parte no proporcionaban ningún mecanismo para su cumplimiento, no bastaba para protegerle contra este riesgo manifiesto”⁴⁰.

45. El caso *Agiza* es el primer caso de entrega extraordinaria en el que se hace una declaración general de derecho en el plano internacional. Las garantías diplomáticas obtenidas en este caso eran insuficientes para proteger del riesgo manifiesto de tortura y, por tanto, eran inejecutables.

46. A juicio del Relator Especial, los mecanismos de seguimiento posterior a la devolución contribuyen poco a reducir el riesgo de tortura y han resultado ineficaces para salvaguardar de la tortura y como mecanismo de rendición de cuentas.

47. En julio de 2004, el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, Sr. Álvaro Gil-Robles, declaró lo siguiente:

“La insuficiencia inherente a las garantías diplomáticas estriba en el hecho de que cuando es necesario obtener esas garantías existe claramente un riesgo conocido de tortura o malos tratos. Dado el carácter absoluto de la prohibición de tortura o trato inhumano o degradante, las garantías oficiales no pueden ser suficientes cuando, no obstante, persiste el riesgo.”⁴¹

48. El Relator Especial desearía también recordar el caso de Maher Arar, en favor del cual el predecesor del actual Relator Especial envió una comunicación el 12 de agosto de 2003⁴². Este caso demuestra muy claramente las consecuencias que se derivan de violar el principio de no devolución y la falta de operatividad de las garantías diplomáticas para proteger de tortura u otras formas de malos tratos.

49. En septiembre de 2002, las autoridades estadounidense detuvieron en Nueva York a Maher Arar, una persona con doble nacionalidad canadiense y siria, que estaba en tránsito de Túnez al Canadá, donde residía. Permaneció detenido durante casi dos semanas, después de las cuales fue enviado por las autoridades de inmigración estadounidenses en una aeronave a Jordania, donde fue trasladado por tierra a través de la frontera a Siria para ser entregado a las autoridades de ese país. Se realizó el traslado a pesar de las repetidas declaraciones del Sr. Arar a los funcionarios estadounidenses de que sería sometido a tortura en la República Árabe Siria y de sus repetidas peticiones de que se le enviara a su casa en el Canadá. El Gobierno de los Estados Unidos ha afirmado que, antes del traslado del Sr. Arar, había obtenido garantías del Gobierno de la República Árabe Siria de que no se le sometería a tortura a su retorno. El Sr. Arar fue puesto en libertad por Siria después de haber permanecido 10 meses detenido sin cargos, y declaró que había sido apaleado por miembros de las fuerzas de seguridad en Jordania y torturado repetidas veces, a menudo con cables eléctricos, durante su reclusión en una prisión siria. El Sr. Arar presentó una demanda ante el Tribunal Federal de los Estados Unidos el 22 de enero de 2004, alegando que funcionarios y agentes de los Estados Unidos que habían participado en su traslado habían violado la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, las obligaciones que incumben al Gobierno en virtud de la Convención contra la Tortura y la Ley de protección de las víctimas de tortura de 1991. Tratando de que se desestimara la causa, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos recurrió al raramente invocado “privilegio de secretos de Estado” (sección 102 a) de la Ley de Seguridad Nacional de 1947) y presentó una moción en enero de 2005 en la que se declaraba que la publicación de cualquier información oficial sobre el

traslado del Sr. Arar a Siria podría poner en peligro los intereses de los Estados Unidos en materia de inteligencia, política exterior y seguridad nacional.

50. El Gobierno de los Estados Unidos no ha explicado las razones por las que se envió al Sr. Arar a Siria y no al Canadá, donde reside, o por las que consideró que las garantías ofrecidas por el Gobierno de la República Árabe Siria eran dignas de crédito, habida cuenta de las denuncias graves y creíbles de tortura procedentes de ese país. Además, el Gobierno de los Estados Unidos se ha negado a publicar cualquier información relativa a las garantías contra la tortura que afirma haber recibido de Siria en el caso de Maher Arar.

D. Conclusión

51. **El Relator Especial estima que las garantías diplomáticas no son dignas de crédito y son ineficaces para proteger de la tortura y los malos tratos: por lo general, se trata de obtener ese tipo de garantías de los Estados donde la práctica de la tortura es sistemática; donde los mecanismos de seguimiento posterior a la devolución han demostrado que no ofrecen ninguna garantía contra la tortura; donde las garantías diplomáticas no son jurídicamente vinculantes, por lo que carecen de efectos jurídicos y no cabe exigirse responsabilidad si no se cumplen; y donde la persona a la que las garantías tienen por objeto proteger carece de recursos si se violan esas garantías. Por consiguiente, el Relator Especial opina que los Estados no pueden recurrir a las garantías diplomáticas como salvaguardia contra la tortura y los malos tratos cuando haya razones fundadas para creer que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura o malos tratos a su regreso.**

52. **El Relator Especial exhorta a los gobiernos a observar escrupulosamente el principio de la no devolución y a no expulsar a ninguna persona a fronteras o territorios donde puedan correr el riesgo de ser objeto de violaciones de los derechos humanos, independientemente de que se haya reconocido oficialmente su condición de refugiado.**

Notas

¹ Véase también E/CN.4/1996/35, E/CN.4/1997/7, A/54/426, A/55/290 y A/57/173.

² E/CN.4/1997/7, párrs. 7 y 10, y E/CN.4/1997/7/Add.1, párr. 435.

³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/50/40)*, párr. 467, e *ibid.*, *quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/52/44)*, párr. 250, respectivamente.

⁴ *Ibid.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/55/40)*, vol. II, anexo IX, secc. L, comunicación No. 759/1997, *Osbourne c. Jamaica*, párr. 9.1.

⁵ *Ibid.*, *quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/57/40)*, vol. II, anexo IX, secc. FF, comunicación No. 928/2000, *Boodlal Sooklal c. Trinidad y Tabago*.

⁶ *Ibid.*, vol. II, anexo IX, secc. Q, comunicación No. 792/1998, *Higginson c. Jamaica*.

⁷ *Ibid.*, *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/59/40)*, vol. II., anexo IX, secc. B., comunicación No. 793/1998, *Pryce c. Jamaica*.

⁸ CCPR/C/79/Add.84, párr. 12.

⁹ CCPR/C/79/Add.85, párr. 9.

- ¹⁰ Véase CCPR/C/79/Add.101.
- ¹¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/50/44)*, párr. 169.
- ¹² *Ibid.*, *quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/52/44)*, párr. 250.
- ¹³ Véase CAT/C/SR.494, párr. 34.
- ¹⁴ CAT/C/CR/28/5, párr.4.
- ¹⁵ *Ibid.*
- ¹⁶ CAT/C/CR/31/4, párr. 6.
- ¹⁷ CRC/C/15/Add. 148, párrs. 33 y 34.
- ¹⁸ CRC/C/15/Add. 123, párrs. 37 y 38, y CRC/C/15/Add.254, párrs. 45 y 46.
- ¹⁹ CRC/C/15/Add.226, párrs. 41 y 42.
- ²⁰ *Tyrer c. Reino Unido*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Series A: Judgements and Decisions*, vol. 26, decisión de 25 de abril de 1978, párr. 35.
- ²¹ *A. c. Reino Unido*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Reports 1998-IV*, decisión de 23 de septiembre de 1998, párr. 21.
- ²² *Caesar c. Trinidad y Tabago*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, No. 123, decisión de 11 de marzo de 2005.
- ²³ Comisión de Derechos Humanos, resoluciones 2002/38, párr. 5; 2003/32, párr. 5; 2004/41, párr. 6, y 2005/39, párr. 7.
- ²⁴ Véase E/CN.4/1997/7, párr. 6.
- ²⁵ Artículo 87 de la Tercer Convenio de Ginebra, artículo 32 del Cuarto Convenio de Ginebra y párr. 2 del artículo 75 del Protocolo Adicional I; N. S. Rodley, *The Treatment of Prisoners Under International Law* (Oxford, Oxford University Press, 1999), págs. 314 a 316.
- ²⁶ Véase A/54/426, A/57/173 y A/59/324.
- ²⁷ CAT/C/CR/34/CAN, párr. 4 a).
- ²⁸ *Ibid.*, párr.4 b).
- ²⁹ *Ibid.*, párr. 5.
- ³⁰ CAT/C/34/D/195/2002, párr.14.
- ³¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/59/40)*, vol. II, anexo IV, secc. BB, párr. 10.8.
- ³² www.un.org/News/Press/docs/2005/sgsm9959.doc.htm.
- ³³ *Soering c. Reino Unido*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Series A: Judgements and Decisions*, vol. 161, decisión de 17 de julio de 1989.
- ³⁴ *Chahal c. Reino Unido*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Reports 1996-V*, decisión de 15 de noviembre de 1996.
- ³⁵ CAT/C/CR/33/3, párr. 4.
- ³⁶ *Ibid.*, párr. 5.
- ³⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/52/44)*, anexo V, secc. B.4, comunicación No. 39/1996, *Gorki Ernesto Tapia Páez c. Suecia*, párr. 14.5.
- ³⁸ CAT/C/34/D/233/2003. Véase también la comunicación transmitida por el Relator Especial en nombre del Sr. Agiza (E/CN.4/2003/68/Add.1, párrs. 461 y 462, y E/CN.4/2005/62/Add.1, párrs. 645 y 646).
- ³⁹ *Ibid.*, anexo, párr. 2.8.
- ⁴⁰ *Ibid.*, párr. 13.4.

- ⁴¹ Informe del Sr. Álvaro Gil-Robles, Comisario de Derechos Humanos, con ocasión de su visita a Suecia, 21 a 23 de abril de 2004, Consejo de Europa, documento CommDH(2004)13, 8 de julio de 2004, párr. 9.
- ⁴² E/CN.4/2004/56/Add.1, párr. 1665.
-